

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de Septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y Y [DEMANDADO_2] S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", (RO-02307-C-2022) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Llegan los autos, conforme nota de elevación publicada el 14/05/2026 (hora inhábil), para el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 17/03/2026 (hora inhábil), a saber: Por [DEMANDADO_1] el día 19/03/2026 (hora inhábil); por la codemandada [DEMANDADO_2] el 25/03/2026; y por el Sr. [ACTOR_1] el 25/03/2026. Todos ellos fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo el 26/03/2026.

Asimismo, cabe señalar que, tanto la actora, como [DEMANDADO_1] el 12/06/2026 (hora inhábil) ofrecieron respuesta al memorial de sus contrarias, en fechas el 01/06/2026 (hora inhábil), y 12/06/2026 respectivamente.

I.- OBJETO

Se trata en el presente, del reclamo de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, iniciado por el Sr. [ACTOR_1] en el marco de una relación de consumo.

II.- ANTECEDENTES

A) SENTENCIA

1.- La sentencia resolvió "(...) I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2] y en consecuencia condenar a las demandadas en forma solidaria, abonar al actor, dentro de los DIEZ DÍAS de notificada la presente, la suma de \$9.000.000.- en concepto de daño extrapatrimonial y sanción punitiva, con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución. Asimismo, deberán las demandadas dar efectivo cumplimiento con lo acordado

conforme condiciones detalladas en el correo del 31/05/2021, y reajustar el contrato a lo ofrecido al [ACTOR_1] (plan de 55 cuotas y reconocimiento de las bonificaciones prometidas, toma de usado, camioneta VW Amarok Highline 4x4 AT, color elegido por el [ACTOR_1], o el rodado/modelo que lo reemplace), conforme lo estipulado en el punto 7.1. Todo ello deberá cumplirse en el término de VEINTE DÍAS, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias, en caso de incumplimiento una vez que quede firme la presente sentencia (art.10 bis, 40 de la Ley 24.240). II.- Imponer las costas del proceso a la demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCyC)”.

2.- Para resolver de tal modo, explicó que “(...) Por todo lo dicho, en el caso ha existido una falta concreta al deber de información y al trato digno que el [ACTOR_1] merecía como consumidor, pues al advertir que el contrato se estaba ejecutando en forma distinta a lo comprometido y al requerir información concreta sobre la contratación y realizar reclamos en tal sentido, la misma no le fue suministrada, lo que se ha probado en este caso con la pericial informática En conclusión, de la valoración integral de la prueba y en base al principio de la sana crítica, considero que las demandadas, vinculadas por contratos conexos, incumplieron con los deberes a su cargo, por lo que en función de la responsabilidad objetiva y solidaria que emerge del art. 40 de la LDC, corresponde condenarlas a responder por los daños y perjuicios, sin perjuicio de eventuales acciones de repetición que puedan entablarse (Art. 42 CN, 4,5,8 y 40 LDC, 1073,1074 y 1075, 1093,1097,1100, 1103 del CcyC)”.

B) AGRAVIOS [DEMANDADO_1]

Tal como lo adelanté, la firma demandada presentó su memorial en fecha 26/05/2026.

1.- En primer lugar, cuestionó la atribución de responsabilidad solidaria, la aplicación de la conexidad contractual y la teoría de la apariencia jurídica. De este modo, sostuvo que [DEMANDADO_1], constituye una sociedad administradora independiente, sujeta a la Res. IGJ 8/15, y que la cláusula 2 de las Condiciones Generales declara nulos e inoponibles los compromisos del concesionario si no se denuncian en 30 días. En respaldo, citó jurisprudencia que delimita la responsabilidad de la terminal y administradora.

2.- En segundo lugar, se agravio al advertir que resulta jurídica y materialmente imposible cumplir la condena de "readecuación" (daño directo) impuesta en al sentencia

de fecha 17/03/2026. Afirma de tal modo, que, su estatuto le prohíbe el comercio o recepción de automotores usados, que administra un fondo mutual ajeno integrado por 168 suscriptores y que el sistema no admite matemática ni normativamente "cuotas fijas".

3.- Continuando con su memorial, se quejó por la procedencia y cuantía del daño moral (\$4.000.000), afirmando que se indemnizó un mero disgusto contractual sin prueba pericial psicológica. Asimismo, cuestionó la fijación de intereses retroactivos a una suma estimada a valores actuales.

4.- Se agravió además por la procedencia y cuantía del rubro relacionado al Daño Punitivo (\$5.000.000), aduciendo falta de dolo o culpa grave, así como la legitimidad de los contratos aprobados por la IGJ.

5.- Finalmente, se agravió por la imposición de costas en su contra.

C) AGRAVIOS [DEMANDADO_2]

La concesionaria codemandada presentó su memorial en fecha 26/05/2026 (hora inhábil).

1.- Inició su presentación, acusando arbitrariedad en la valoración probatoria por parte de la magistrada. Negó de tal modo la existencia de promesas particulares hipotéticamente realizadas por afuera del sistema, y sostuvo que el actor firmó una solicitud estándar de 84 cuotas a valor móvil. Asimismo, explicó que, la toma del vehículo usado era a los fines de obtener una tasación orientativa y que, al no estar adjudicado el rodado, no incurrió en mora en la entrega.

2.- En segundo lugar, se agravió la codemandada impugnando la procedencia del daño moral por falta de acreditación técnica directa (ausencia de pericia psicológica), así como el apartamiento del criterio restrictivo en materia contractual.

3.- Cuestionó luego, la imposición de daño punitivo por ausencia de malicia, dolo o enriquecimiento indebido.

D.- AGRAVIOS ACTORA

La parte actora fundó su recurso en fecha 01/06/2026.

1.- Su reclamo se encuentra encaminado a la falta de claridad en los términos de

la sentencia, en lo que refiere a las pautas de readecuación y cumplimiento del contrato.

Manifestó de este modo que, durante el juicio, continuó abonando las cuotas, alcanzando en aquel momento la número 60 (superando el límite pactado de 55 cuotas). En tal contexto, solicitó que se determinen pautas expresas de ejecución sobre: 1) la restitución con intereses de las cuotas abonadas en exceso (más allá de la 55); 2) el cálculo de la diferencia por las primeras 12 cuotas fijas (que sufrieron aumentos a partir de la 8); y 3) la reconstrucción de la equivalencia patrimonial del usado (Amarok 2013), el cual debió ser enajenado por el actor ante la demora injustificada de más de 4 años, debiendo reconocerse su valor proporcional según la ecuación originaria (la toma del usado cubría el 56,88% del valor del 0km ofertado).

2.- Se quejó además por estimar insuficiente el monto concedido por el rubro daño moral: sosteniendo que la suma reconocida no compensa la privación material y continuada del vehículo que sufrió el actor.

E.- RESPUESTAS A LOS AGRAVIOS

1.- La codemandada solicitó en su responde, la deserción del recurso de la actora por incumplimiento del art. 265 del Código Procesal. Insistió en el hecho de que no puede reconstruirse una ecuación económica sobre un vehículo que el actor ya no posee, y que cualquier modificación alteraría los fondos colectivos de los ahorristas.

2.- Por su parte, la actora rebatió la pretendida independencia jurídica entre administradora y concesionaria, destacando que integran una red comercial que proyecta una apariencia unificada frente al consumidor.

En honor a la brevedad, invito a los interesados en su completa lectura, remitirse a sus respectivos registros en el sistema PUMA.

III.- AUTOS Y AL ACUERDO

En fecha 25/06/2026 pasan los autos al Acuerdo, realizándose el sorteo de estilo el día 03/07/2026.

IV.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN

Corresponde señalar inicialmente que *“... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones”* (CS,

doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián',

de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)....” .-

Teniendo presente que la labor de la segunda instancia, eminentemente resulta una tarea de confirmación o revocación -en todo o en parte- respecto a las resoluciones de la primera instancia; anticipo al acuerdo que desde mi punto de vista en el caso corresponde la parcial modificación de la resolución atacada, y consecuente rechazo parcial de las apelaciones presentadas por las partes.-

Luego del repaso de la sentencia apelada, de los recursos de las partes y sus respuestas, mi propuesta será la de acoger parcialmente las apelaciones de [DEMANDADO_1], y de [DEMANDADO_2], en lo que hace a la modalidad de cumplimiento de la contratación, aunque rechazándolas en relación a los agravios dispuestos contra la configuración y cuantificación del daño extrapatrimonial y punitivo; mientras que me he de pronunciar por la desestimación del recurso planteado por la parte actora, en función de que deviene abstracta la exigencia de aclaraciones sobre el modo de cumplimiento y respecto a la elevación del daño extrapatrimonial.-

De este modo, la sentencia de grado se verá modificada y explicaré mis razones.

En tal cometido, y con el objeto de brindar un orden lógico y sistemático a mi desarrollo, corresponderá analizar en primer término, los agravios vinculados a la configuración de la relación de consumo, la conexidad negocial y la responsabilidad solidaria; para luego referirme a la procedencia y modalidad de cumplimiento del contrato y la pretendida readecuación económica; dejando para el final la revisión de los agravios relativos al daño moral y sus intereses, al daño punitivo, y las costas procesales.

1.- Ingresando en el tratamiento, adelanto que las quejas de ambas codemandadas respecto de la inexistencia de un negocio conjunto, y la pretendida inoponibilidad recíproca de sus conductas no pueden tener favorable acogida.

Ciertamente, de la evaluación de la prueba aportada al expediente, surge que ambas empresas formaron parte del mismo negocio contractual, unidos por una conexidad y pluralidad de contrataciones, todo lo cual generó una apariencia de “unidad negocial” al consumidor [ACTOR_1], que le provocó confianza para llevar adelante el negocio propuesto.

Tal como lo sostuvo la magistrada “(...) *El actor dirige su pretensión contra la administradora del plan de ahorro y la concesionaria; vínculos que implican relaciones de consumo, en un marco de conexidad contractual (conf. STJ BLANES PEREYRA SE. 44/2021). Los contratos conexos o negocios coligados, dan cuenta de una concurrencia de varios contratos, cada uno con su propia tipicidad, unidos por una operación económica más amplia*”.

De tal modo, se evidencia la conexidad en el presente, al acreditarse que el actor se contactó inicialmente con la concesionaria de Buenos Aires “[DEMANDADO_2]”, desde donde lo pusieron en contacto con el plan de ahorros VW para poder financiar así la compra (cambio de un modelo anterior por uno nuevo), sumando al negocio una “central de promociones” que también participó de la formulación de una oferta muy tentadora para el [ACTOR_1], lo que finalmente lo llevó a pagar el adelanto y reserva, suscribiendo luego el contrato de adhesión.

Resulta entonces que las aquí demandadas son empresas que otorgan -en forma organizada y coordinada- los distintos servicios en la contratación conexa, a todas ellas les compete por igual la obligación legal que surge del art. 42 de la CN, en tanto deben garantizar a los consumidores el derecho a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Entiendo de interés, realizar consideraciones con referencia al carácter de los contratos de ahorro y la consecuente responsabilidad de las concesionarias y las administradoras.

A tales fines, traeré a colación los comentarios apuntados en un precedente de esta Cámara que guarda similitud con el presente, justamente, por haberse analizado allí planteos respecto a la conexidad contractual, responsabilidad solidaridad que le cabe a cada uno de los integrantes de la cadena comercial en estos casos. En esa línea, se dijo en autos “*COLLINS RICARDO JAVIER C/ ALPIN S.A., MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A.U. Y CIRCULO CERRADO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)*”, (RO-42241-C-0000) (A-2RO-2301-C2021) sentencia de fecha 27/08/2025 que: “(...) a) *Respecto a la responsabilidad contractual que tienen las codemandadas en función de formar parte de una cadena de comercialización hemos dicho que: “... Nos encontramos dentro del*

marco de contratos conexos. Sobre las partes pesaba la obligación de cumplir con los deberes de información y trato digno. En todos los casos de sistema de capitalización y ahorro previo se puede afirmar que existe una relación de consumo entre los adherentes o suscriptores como consumidores o usuarios, y el resto de los sujetos que integran la cadena de comercialización del bien de que se trate, en calidad de proveedores, por engastar cada sujeto y el objeto del negocio en las previsiones de los arts. 1, 2, 3 y concordantes de la ley 24.240. En una palabra, siendo contratos celebrados por adhesión a las condiciones generales y de consumo, la tutela del consumidor es una manda de orden público que torna aplicable el plexo consumeril reglado en la ley citada precedentemente. Así, cabe destacar el deber de información establecido en el art. 4 del plexo consumeril, en todas las etapas de la negociación; en igual sentido, rige el deber de buena fe en toda su extensión, de conformidad al art. 3 de la ley, y muy especialmente el régimen de oferta y publicidad específicos, art. 7 y 8, así como el trato digno que merecen la persona del consumidor de conformidad a la pauta del art. 8 bis. Asimismo, resulta de suma utilidad la regulación prevista en la LDC relativa a las cláusulas abusivas del art. 37, como así también lo dispuesto en el art. 38 para todo tipo de contrato de adhesión, que habilita el análisis de la contratación para descubrir si se han incluido estipulaciones que desnaturalicen la relación entre las partes, limiten la responsabilidad del predisponente, o restrinjan los derechos del consumidor ampliando los del proveedor. El encuadramiento aludido resulta relevante en atención a las facultades jurisdiccionales de invalidar la cláusula abusiva e integrar el contrato de conformidad a la causa-fin que otorga unidad a la conexidad contractual, evitando el abuso de la parte predisponente. Por último, es necesario recordar que en caso de daño a los consumidores, se dispara el régimen de responsabilidad objetiva y solidaria de toda la cadena de producción, comercialización y distribución de los bienes frente al consumidor, tal como prevé el art. 40 de la LDC. En síntesis, los sistemas de ahorro como base para la adquisición de bienes y servicios engarzan en el concepto de 'relación de consumo que prevé el art. 3 de la LDC, y en consecuencia, torna aplicable todo su régimen legal protectorio de los derechos del consumidor y usuario' (Junyent Bas, Francisco - Garzino, María Constanza, 'La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados' LA LEY 04/06/2013, 04/06/2013, LEY2013-C, 1065 Cita Online: AR/DOC/1974/2013). (...) Esta Cámara ya ha sostenido que: 'En este sentido resulta interesante traer a colación al respecto un fallo de la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, el cual a través de la

finalidad común que tiene las empresas involucradas en la cadena de comercialización de contratos de ahorro previo para la adquisición de un automotor devela esa conexidad contractual, lo que determina además la responsabilidad solidaria de todos los intervinientes: 'Así pues, cabe señalar aquí que, respecto del vínculo fabricante concesionaria-plan de ahorro, corresponde aplicar aquí la teoría de los contratos conexos (...) que tiende a dar una respuesta adecuada al fenómeno de la contratación grupal; de contratos que, entrelazados en un conjunto jurídico-económico, persiguen lo que se ha dado en llamar 'una misma prestación esencial', un 'todo' contractual para un mismo y único negocio (...) Esta teoría se refiere a 'uniones de contratos' en los que los objetivos se alcanzan, no ya mediante un contrato, sino a través de varias vinculaciones forjadas estratégicamente en función de un negocio o en redes que forman sistemas, lo cual presupone la necesidad de una noción de 'finalidad económica supracontractual', cuyo principio vector está constituido por la unidad del complejo negocial (...) En ese orden de ideas debe tenerse en claro que la conexidad (vinculación, relación o colegiación) implica un compartir los efectos, tanto positivos como negativos, y apunta a negocios de mayor complejidad, posibilitados por una serie de contratos relacionados entre sí. De allí que la 'descomposición formal' de la operación realizada no excluye la íntima relación entre los contratos: éstos están, en consecuencia, unidos en un sistema, al existir, se reitera, una 'causa fin' o 'finalidad económico-social' que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento (...) Bajo ese encuadre, es obvio que dentro de los objetivos buscados en el sistema aparece el 'interés' como elemento de conexidad, mas no como interés de un titular individual, sino del grupo de sujetos que interviene en el negocio: es el interés en el funcionamiento del sistema. El examen de la cuestión a la luz de dicho interés revaloriza la función del nexo económico funcional que brinda unidad al sistema contractual, lo que permite verificar, más allá de la forma jurídica empleada, si hay un resultado común que trasciende a cada contrato o vínculo en particular. La importancia de lo aseverado precedentemente radica en que el intérprete queda obligado a atender cuál es la verdadera realidad económica subyacente al negocio, con independencia de los límites formales de cada uno de los contratos involucrados y de la modalidad adoptada para consumir el fin del sistema (...) Así las cosas, es obvio que todos los integrantes deben colaborar con el mantenimiento del sistema, lo que incluye a su organizadora. En este contexto, cabe señalar entonces, respecto de la responsabilidad del plan de ahorro, la concesionaria y la fabricante

frente al adquirente de un rodado, que es destinatario final de la unidad fabricada y que lo ha recibido en una cadena de comercialización, que el damnificado tiene una acción contractual contra todos las codemandadas antes señaladas, con fundamento, básicamente, en que las modalidades de fabricación y comercialización de los productos conforman una estructura contractual plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, generalmente de adhesión, cuyo objetivo es que éstos lleguen al consumidor. Al respecto, remarca Santos Briz la existencia de una 'cadena de contratos de compraventa' que comienza en el fabricante y termina en el adquirente 'por entender que la colocación o salida de las mercaderías, tiene un fin unitario que priva de autonomía a los contratos intermedios, de modo que es lógico y legal que las consecuencias naturales del contrato que, arranca del fabricante, recaigan sobre el mismo y que puedan ser efectivas esas consecuencias no sólo frente al comprador directo al mismo, sino al último comprador (...)' (conf. Santos Briz, Jaime, *responsabilidad Civil*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1986, pág. 516). El ensanchamiento de la responsabilidad contractual posibilita que el adquirente pueda demandar al fabricante, al plan de ahorro y a la concesionaria con quien contrató, con base en lo que pueden denominarse los deberes del tráfico que vinculan a éstos, mediante la realización de ventas encadenadas que darían lugar a obligaciones contractuales de protección, asumidas frente a terceros, tal como lo prevé el art.40 LDC. (véase: Ghersi, Carlos Alberto, *'Derechos y Responsabilidades de las Empresas y Consumidores'*, con la colaboración de Cecilia Weingarten, Ed. Organización Mora Libros, Buenos Aires, 1994, págs. 118/9)...' (CNA. Sala A: 'COSSIO GARCÍA, NÉLSON C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO', Expediente N° 19.810/2016, Sent. 30/12/2020, Cita digital: IUSJU004334F) Autos: CABO MARTÍN ESTEBAN C/ FIAT AUTO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO). EXPTE.: RO-29846-C-0000." Autos: "FERNANDEZ DARDO PAUL C/ [DEMANDADO_1] ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (RO-10515- C-0000) (A-2RO-1595-C2018)".

Así, en el marco de la conexidad contractual verificada, se extiende solidariamente la responsabilidad ante el consumidor, superando de tal modo el principio de relatividad de los contratos, sin perjuicio de las acciones de repetición que entre sí pudiesen promover los sujetos vinculados.

En esta línea de razonamiento, mal pueden alegar las co-demandadas [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2], que los incumplimientos no le conciernen.-

Ahora bien, lo que entiendo es que hubo una sola contratación, puesto que la propuesta que se desprende del correo cursado en fecha 31/05/2021, que operó como una “atracción” para favorecer la contratación, quedó en definitiva mutada en sus efectos por la firma del la operatoria del plan de ahorro convencional de 84 cuotas, acompañado por la parte demandada con su contestación de demanda.-

Desde mi punto de vista, y sin perjuicio de que se habrá de mantener la responsabilidad de las codemandadas, entiendo que la operatoria de seducción es propia y unitaleral de “[DEMANDADO_2]”, en la medida en que “[DEMANDADO_1] de Ahorro...”, se encuentra impedida en los lineamientos de la normativa que la rige, conforme la IGJ, de contratar en los términos ofrecidos el 31 de mayo de 2021.

Como consecuencia propia de la expansión de los efectos de los contratos conexos, alcanzará a toda la cadena demandada el deber de reparar al [ACTOR_1]; y es que lo que permite la expansión de la responsabilidad de las distintas empresas económicas, es el nexo funcional que se da entre ellas, integrando la cadena de comercialización y beneficiándose de ella.

Coincido entonces con la magistrada en cuanto a que “(...) De la prueba surge que ambas formaron parte del mismo negocio contractual, unidos por una conexidad y pluralidad de contrataciones. Como dije antes, la concesionaria actúa de manera conjunta con la administradora de los planes de ahorro, como intermediaria, encargándose principalmente de la oferta y publicidad comercial. En el caso, también se dio la intervención de [DEMANDADO_1] Argentina S.A, por medio de la gestión de venta verificada por el perito Pardal, por lo que entre todas ellas se dio una red de vínculos conexos, pues intervinieron diversas empresas organizadas a través de una red o sistema contractual, siendo ellos contratos autónomos vinculados entre sí por una finalidad económica común, a partir de la cual todas ellas obtienen un lucro, por lo que deben ser interpretados los unos con los otros (cf. art. 1073 y 1074 y ss. del CcyC)”.

En línea con ello, considero que los agravios en virtud de los cuales ambas demandadas intentaron desligarse de responsabilidad solidaria por el incumplimiento contractual, falta de información clara y precisa, y ausencia de trato digno al actor, no poseen respaldo suficiente como para conmover lo resuelto en el grado.

Desde mi punto de vista, entiendo que lo que hubo mayormente en este caso, ha sido un

trato indigno, engañoso, que consistió básicamente en una táctica empresarial dispuesta para atraer clientes ofreciéndoles ventajas contractuales que posteriormente no fueron honradas, generando en el consumidor una situación de engaño.-

Esto resulta palpable, porque a poco del inicio del contacto, el actor suscribió la Solicitud de Adhesión N°583278, que es una fórmula común para la operatoria, en un plan de 84 cuotas, que es la que viene manteniendo y cumpliendo, ya que se encontraría al día en el pago de la misma, y en condiciones de resultar sorteado o licitar.-

Entiendo que una vez logrado ese cometido, como ha sido captar un cliente más, el contacto se fue diluyendo y las ventajas contractuales ofrecidas también.-

No es un detalle menor, que en fecha 06 de febrero de 2023, mediante el movimiento “E0007, el actor introdujo una ampliación de demanda que en lo sustancial importaba una aclaración y decía “... II.- *Se tenga por formulada la siguiente aclaración respecto de la demanda, en carácter de ampliación, atento la falta de notificación de la demandada.- Esta parte es sumamente consciente de que uno de los incumplimientos que esta parte denuncia bien podría ser corregido por parte de la demandadas. Nos referimos específicamente al hecho de la cantidad de cuotas del plan.- Como se explica largamente en la demanda, la oferta en cuestión implicaba el pago de 55 cuotas - suponiendo que las mismas eran luego de la entrega de la camioneta en cuestión - al momento de la valorización de la camioneta que iba a entregar en forma de pago.- Si bien como se dice en el libelo originario, todas las constancias de pago hacen pensar que las cuotas serían varias más (84 en total) sabemos que es bien posible que las demandadas modifiquen la situación de hecho, ya sea cuando haga entrega de la camioneta en forma de pago o luego de recibida la notificación de la presente demanda.- Esto, porque, si bien el daño es temido, aún no se ha consolidado - más allá de que a todas luces surge de la documental adjuntada.- Por eso es que se formula esta aclaración. Esta parte entiende que la cantidad de cuotas serán 55 luego de la entrega de la camioneta, siempre y cuando se valore adecuadamente el bien a entregar en pago, y no conforme criterios injustos. Y es en razón de ello que expresamente se solicita que, en caso de que la demandada ajuste la cantidad de cuotas restantes, cual sea el momento de ello, se considere expresamente qué fue necesario para que ello se haga, y cómo esta parte debió SUPONER el contenido de la oferta, debido a la falta de información de parte de a quien se le reclama...”.-*

En definitiva entonces, con esta presentación, el actor demostró mantener dudas, que nunca le fueron aclaradas, lo que demuestra que lo que hubo de por medio fue una táctica de atracción para generar un plan de ahorro refiriendo ventajas contractuales con el propósito de concretar la operatoria y luego de logrado el cometido, espaciar el diálogo, despersonalizarlo hasta que quedara en la superficie, solamente haber suscripto un plan de ahorro de 84 cuotas.-

Esa lectura se extrae, del implícito pedido de aclaración del actor, cuando al ampliar la demanda, ponía a consideración que su interpretación era la de que las 55 cuotas importaban el fraccionamiento del pago restante de las 84 cuotas pactadas, luego de efectivizada la entrega del usado.-

Es así entonces, que hubo -de mínima y en el mejor de los casos- una muy mala información suministrada por el concesionario en el marco de la concreción de la operatoria, o de máxima, una engañosa táctica para ofrecer ventajas contractuales, que no pasaron de meras posibilidades.-

De los números manejadas en la operatoria, había un valor de la unidad 0 km y otro que sería el de la aceptación del usado, que implicaba una muy buena opción para el suscriptor, y que dejaba una cuota accesible y limitada en el tiempo, pero la entrega nunca se concretó y de hecho hoy ni siquiera tiene ya el actor el vehículo que iba a entregar en su patrimonio, conforme surge de autos.-

Para concluir este punto, hubo a las claras un claro incumplimiento del deber de información y un trato indigno hacia el consumidor que resultan claramente palpables, por el que deben responsabilizarse los codemandados.-

2.- Por otro lado, tampoco comparto el agravio en virtud el cual, la concesionaria ha sostenido que la valoración de la prueba aportada resultó incorrecta, ni mucho menos que fuera arbitraria.

Repasando el caudaloso plexo probatorio acompañado al expediente, advierto que, el correo electrónico de fecha 31/05/2021 (enviado desde [EMAIL_DEMANDADO_2]), analizado por la pericia informática del perito Damián Pardal, exteriorizó una propuesta sumamente específica: retiro asegurado en cuota 4 u 8, cotización garantizada de la Amarok 2013 en [MONTTO_ACTOR_1], 55 cuotas totales, 5 cuotas bonificadas por débito automático y 12 primeras cuotas fijas.

Luego, el actor realizó el pago de la reserva (\$58.600) el 28/05/2021 a la cuenta de "Central de Promociones" (recaudadora vinculada a la red) y la orden y grupo fueron dados de alta bajo el dominio corporativo de [DEMANDADO_1] (autoahorro.com.ar). Tengo presente además que, ante la pericia técnica, las demandadas asumieron una actitud procesal renuente, omitiendo brindar los accesos a sus servidores y terminales para rastrear los correos, lo que activó legítimamente la presunción en su contra en virtud de la teoría de las cargas probatorias dinámicas (art. 53 de la Ley 24.240 y doctrina legal del STJRN en autos "Coliñir", Se. 145/19).

Por su parte, la prueba testimonial ofrecida por los deponentes Toledo, Vidaurreta, Ockier, Andión, confirmó de modo unívoco que la oferta fue verificada telefónicamente y mediante correos con personal de la firma concesionaria.

A partir del repaso aludido entonces, considero que la pretensión de [DEMANDADO_1] de escudarse en el art. 2 de las Condiciones Generales (que impone al ahorrista la carga de denunciar a la administradora en 30 días las promesas especiales de la concesionaria), constituye una cláusula abusiva y manifiestamente inoponible al consumidor que no tiene ningún tipo de posibilidad ni obligación de conocer el procedimiento interno de las empresas que coordinan el negocio de la fabricación, publicidad, venta y financiamiento de vehículos (arts. 37 inc. a y b de la LDC y 988 del CCyC). En otras palabras, no puede trasladarse al consumidor la carga de fiscalizar o notificar las comunicaciones internas de una red comercial de la cual las demandadas se benefician económicamente.

Por consiguiente, la violación a los deberes de información veraz, clara y detallada (art. 4 LDC, art. 1100 CCyC y art. 42 CN) y de trato digno y no discriminatorio (art. 8 bis LDC y 1097 CCyC) compromete la responsabilidad objetiva y solidaria de ambas recurrentes (art. 40 LDC), razón por la cual, el agravio en este punto también deberá rechazarse.

3.- Habiendo confirmado la responsabilidad solidaria de las demandadas [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2], tocará analizar el agravio relacionado a la readecuación contractual, cumplimiento de la oferta y pautas concretas de ejecución del contrato que vincula a las partes.

Recuerdo entonces que, ambas codemandadas adujeron la imposibilidad jurídica y material de cumplir la sentencia, alegando la prohibición impuesta por la Res. IGJ

8/15 de recibir vehículos usados y la necesidad de salvaguardar el fondo común de ahorro mutuo.

Por su parte, el actor se agravió en razón de la indeterminación de las pautas de liquidación aportadas en la sentencia, poniendo de resalto que ha seguido abonando el plan de ahorros hasta alcanzar la cuota 60 (superando el límite contractual de 55), y que la demora imputable a las demandadas tornó fáctica y jurídicamente inviable la entrega física de su Amarok modelo 2013, la cual debió finalmente enajenar.

Ingresando en el estudio del agravio, a diferencia de lo sentenciado, entiendo que el mismo no tiene chances de prosperar y daré mis razones.-

3.1.- No escapa a mi conocimiento que el artículo 10 bis de la Ley 24.240 consagra el derecho del consumidor a exigir el cumplimiento forzado de la obligación según los términos exactos de la oferta vinculante (arts. 7 y 8 LDC y 1103 CCyC). A partir de allí, la pretendida "imposibilidad" de adecuar a una oferta especial de venta invocada por la administradora, resulta inoponible al actor.

Prestigiosa doctrina especializada en el tema, ha señalado que “(...) *las normas reglamentarias dictadas por organismos de contralor administrativo (como la IGJ) regulan el funcionamiento orgánico de las sociedades de capitalización y ahorro, pero en modo alguno operan como salvoconducto para derogar o excepcionar los derechos humanos y patrimoniales de raigambre constitucional garantizados al consumidor (art. 42 CN) (Demetrio Alejandro Chamatropulos, Estatuto del Consumidor Comentado, Ed. La Ley)*”

Ahora bien, en el fondo de la situación, el actor terminó suscribiendo un plan de ahorro de 84 cuotas, que viene cumpliendo, y para lograr la adjudicación del automotor 0 kilómetro, necesita -o necesitaba- resultar sorteado o licitar. Entiendo que en definitiva para obtener el automotor en tiempo anticipado, debía licitar, pero para ello, tuvo que aceptarse por la concesionaria el usado y en los valores apuntados al inicio. Ahora bien, no surge del trámite que pasó en esa situación, si se llegó a la instancia de peritar la unidad para determinar el valor, ya que muy difícilmente puede acontecer que se vaya a aceptar un usado sin peritarlo por personal idóneo.

En esa línea, se explica la ya aludida aclaración del actor, al ampliar la demanda, cuando sostuvo que interpretaba que de las 84 cuotas, quedarían 55 luego de entregado

el usado. El vehículo usado sobre cuyo valor se especuló en la contratación, no existe ya dentro del patrimonio del actor, y en consecuencia, tampoco es posible mantener la contratación como de posible concreción.-

En definitiva entonces, la cuestión a mi entender se resume en que el actor resultó perjudicado por un indebido y engañoso suministro de la información por parte de la concesionaria del que luego de lograda la contratación mediante, también se benefició la Administradora del Plan. Por éllo deben responder por el daño extrapatrimonial reclamado, y resultan merecedoras de la sanción punitiva dispuesta.

Entonces sobre lo probado y con prescindencia de lo alegado, ese es el alcance del resarcimiento y de la punición ante el incumplimiento contractual apreciado, pero no veo que haya margen para más.

Mas allá del cuestionable suministro de información inicial de parte de la concesionaria, que logró con ello obtener la concreción del plan de ahorro, la solicitud al respecto del actor, antes aludida, terminó perfeccionando el único contrato que se aprecia plasmado en el caso, y a mi juicio, la ampliación de la demanda, termina por cerrar el círculo.-

En consecuencia entonces, y en la medida en que el actor sigue participando con normalidad de la operatoria de 84 cuotas, y que si lo quisiera, podría licitar o resultar sorteado; que por otro lado no entregó el usado, y lo vendió por su cuenta, ni tampoco tuvo privación de uso por esa circunstancia; entiendo que la oferta engañosa -hasta donde se alegó y probó- generó un perjuicio extrapatrimonial en mi criterio correctamente cuantificado en el fallo, y una sanción punitiva ejemplificadora que también -como ya he anticipado- merece confirmación.-

4.- Sin perjuicio de lo anticipado, corresponde me refiera al agravio relacionado con el rubro daño extrapatrimonial o moral; recordando que, respecto del mismo se agravieron las demandadas por considerarlo improcedente y excesivo, y la parte actora por estimar baja su valoración.

En este orden, tanto [DEMANDADO_1] como [DEMANDADO_2] pretendieron su revocación o reducción, indicando que no hubo pericia psicológica que permita acreditar el padecimiento que la situación le generó al [ACTOR_1], y que el caso se reducía a un mero incumplimiento contractual.

Por su parte, el actor solicitó una elevación sustancial de la suma resuelta, ponderando la prolongada privación de uso del rodado (más de 4 años desde que debió operar la entrega en cuota 4 u 8); y la angustia que tal circunstancia le provocó.

Luego de la lectura de los recursos y fundamentos, y como he anticipado, mi decisión será la de confirmar lo resuelto en el grado; con la obvia implicancia del rechazo del agravio de los recurrentes.

Ciertamente, en materia de relaciones de consumo, la doctrina moderna (Carlos A. Ghersi, Los daños en el derecho de consumo, La Ley) y la jurisprudencia consolidada han superado definitivamente la distinción entre daño contractual y extracontractual a partir de la unificación consagrada en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1741 CCyC). En refuerzo de tal postura, me remito a la lectura del meduloso contenido de la doctrina legal obligatoria emergente del precedente en autos “DAGA, PABLO C/CUOTAS DEL SUR S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION”, Expte. N° B-2RO-311-C2018, Se. 28/06/2021.

Asimismo, no debe perderse de vista que, al encontrarnos en el marco normativo de defensa de los derechos de los consumidores, el daño moral se relaciona directamente con la transgresión del deber de información clara y completa, y del trato digno. En consecuencia, habiéndose acreditado tales actitudes en detrimento del [ACTOR_1], no me quedan dudas que dichas afecciones provocaron consecuencias disvaliosas en su esfera extrapatrimonial.

En línea con lo dicho, no resulta indispensable la producción de una pericia médica o psicológica para acreditar el daño moral cuando el padecimiento se infiere razonablemente de las circunstancias objetivas de la causa (in re ipsa). En el sub lite, además de la acreditación del incumplimiento contractual, la prueba testimonial acreditó de manera fehaciente el sufrimiento anímico, la angustia, la bronca y frustración sufridas por el [ACTOR_1], al haber sido víctima de un engaño que le trajo además, malestares familiares (discusiones con su mujer que no estaba de acuerdo con la compra del vehículo). A ello se suma entonces, la violación del deber de información y de trato digno de un consumidor, por lo que he de confirmar que, a mi criterio, el daño moral se ha configurado.

En cuanto a su valoración, si bien resulta tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual no resultan por esencia

medibles económicamente; lo cierto es que la práctica de acudir a la justipreciación realizada en precedentes anteriores, aporta sin lugar a dudas bases objetivas para resolver situaciones que guardan cierta similitud.

En línea con ello, comparto el análisis propuesto por la magistrada quien se expresó en los siguientes términos “(...) Para cuantificar este rubro tendré en cuenta las particularidades del caso, que al interponer la demanda solicitó una suma en valor JUS y sentencias que guarden cierta similitud, en los que se ha incumplido con el deber de información, al trato digno en el marco de relaciones de consumo, aunque teniendo en consideración también que la plataforma fáctica no es la misma. Así, se tomarán como parámetro para cuantificar el rubro extrapatrimonial los siguientes precedentes: - RO-00837-C-2022 - SALAZAR GOMEZ NORMA IRENE C/ IRUÑA S A Y [DEMANDADO_1] S/ SUMARISIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, fije en agosto de 2025 la suma de \$2.500.000.- - RO-10186-C-0000 - ESCUDERO JORGE ENRIQUE C/ [DEMANDADO_1] S/ SUMARISIMO, reconocí en diciembre 2025, \$2.500.000, teniendo en cuenta lo peticionado al iniciarse la demanda. Aclaro que dicha sentencia se encuentra apelada. - "GUTIERREZ NESTOR SAMUEL C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO", RO-18948- C-0000, la Cámara local fijó como daño moral la suma de \$1.300.000.- al 26/06/2024. - "RUCCI CECILY NINEL C/ IRUÑA S.A. Y [DEMANDADO_1] ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (RO-00240- C-2022)", en julio 2024 reconocí la suma de \$1.500.000.- confirmada por la Cámara local. - COLLINS RICARDO JAVIER C/ ALPIN S.A., MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A.U. Y CIRCULO CERRADO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS), la sentencia de Cámara de 27/08/2025 confirmó daño moral \$1.000.000.- y punitivo de \$2.000.000.- por reclamo de publicidad engañosa para acceder al vehículo pretendido y suscripción plan de ahorro. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio de demanda y el contexto inflacionario, conforme lo habilita el art. 147 del CPCC, valorando las particulares circunstancias reseñadas, considero razonable compensar el daño moral causado, fijándolo en la suma de \$4.000.000, con más los intereses desde 03/06/2021 -fecha del contrato- y hasta la fecha de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% anual, y a partir de allí y hasta su efectivo pago a las tasas reconocidas por el STJ en la causa "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal”.

De la lectura se advierte que, la sentencia ha empleado casos similares para la valoración del rubro, e incluso, ha elevado el monto resuelto, justamente, al considerarse las particulares circunstancias del caso (demora de entrega, tiempo transcurrido y pedido inicial en JUS). En tal sentido, acompañaré su solución y confirmaré el monto por encontrarlo razonable.

Concluyendo el tratamiento del punto, restará decir que rechazaré también la queja elevada por [DEMANDADO_1], en relación a los intereses impuestos en la sentencia al rubro daño moral.

Ciertamente, al tratarse de una deuda de valor, el monto resuelto por la jueza resulta de la valoración al momento del fallo de grado (17/03/2026), correspondiendo entonces la aplicación de una tasa pura del 8% anual desde el hecho (03/06/2021) hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí la tasa legal según doctrina del STJRN ("Machín"). De tal modo, se aplica estrictamente la doctrina legal obligatoria de nuestro Máximo Tribunal Provincial, sin caer en la doble actualización indebida.

5.- Finalmente analizaré los agravios elevados en relación a la procedencia y cuantía del daño punitivo.-

Las demandadas cuestionan la procedencia de la multa civil fijada en \$ 5.000.000, alegando falta de dolo o culpa grave en la actuación e ambas firmas, advirtiendo VW plan de ahorros, que, sus contratos constaban con autorización de la IGJ. Ingresando en el tratamiento, vuelvo a señalar que desde mi propuesta al acuerdo, el agravio merece el rechazo.-

Respecto al daño punitivo (art. 52 bis de la Ley 24.240), tenemos dicho que dicha figura, ostenta una doble finalidad: sancionatoria y disuasorio-preventiva. Conforme la doctrina legal emanada de nuestro Superior Tribunal de Justicia en los precedentes "Daga" (Se. 45/2021), "Cofre" (Se. 9/2021), "Gallegos" (Se. 44/2022), "Calbucoy" (Se. 54/2022) y "Campos" (Se. 49/2024), la sanción procede frente a conductas caracterizadas por una grave indiferencia, dolo o culpa grave hacia los derechos del consumidor, con menosprecio objetivo a su dignidad e intereses económicos.

Traspolando tales conceptos a nuestro caso, advierto que en el presente concurren con creces tales extremos. Las concesionaria accionada desplegó un mecanismo de comercialización persuasivo y engañoso mediante "centrales de promociones",

ofertando condiciones de contratación (venta y financiación) que luego, desconocieron, y hasta calificaron de "imposibles" en este proceso. De tal modo, evidenciaron un deliberado propósito de captar contrataciones y fondos ajenos a sabiendas de que no cumplirían lo pactado.

El tenor y el posicionamiento en el proceso de la codemandada "[DEMANDADO_1]", evidentemente complaciente con la actuación de su concesionaria -en la medida en que no condenó la operatoria, sino que se limitó a desconocerla por no constarle y lo que es peor, responsabilizó al actor por no denunciarla- resulta claramente palpable la pertinencia de su condena solidaria y especialmente también la pertinencia de la sanción punitiva a su respecto, porque se traduce en definitiva en un beneficio económico para su parte,-

Por otro lado, sometieron al [ACTOR_1] a un extenso camino de reclamos administrativos y luego judicial, no compareciendo a las audiencias de mediación ni contestando los reclamos cursados por correo electrónico.

Finalmente, la informativa de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro acreditó un extenso historial de sanciones firmes contra [DEMANDADO_1] por reiteradas infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor, configurando el supuesto de reincidencia comercial y obtención de ventajas económicas impropias mediante prácticas cuestionables y estandarizadas.

En resumen entonces, no creo que nos encontremos frente a un mero incumplimiento aislado y/o accidental, sino a un grave incumplimiento mensurable en una operatoria general dispuesta para el fin económico ya expuesto.-

En cuanto al monto, cabe recordar que por aplicación del principio de irretroactividad de las leyes sancionatorias (art. 7 CCyC y doctrina STJRN en autos "Majnach", Se. 4/2025 y "Silva Rioseco", Expte. RO-00914-C-2022), no corresponde aplicar el régimen de canastas básicas introducido con posterioridad por la Ley 27.701 a hechos consumados en 2021. En tal marco, la fijación del tope máximo vigente al momento del hecho originario (\$5.000.000) se presenta plenamente ajustada a derecho, proporcional y razonable frente a la capacidad económica del grupo demandado y la gravedad del accionar verificado. Los intereses sobre el daño punitivo correrán, tal como dispuso la jueza de grado, desde la firmeza de la sentencia definitiva en caso de incumplimiento (confr. STJRN "Guiretti", Se. 17/2020).

6.- Por todo lo hasta aquí desarrollado, propongo entonces el rechazo del recurso de la parte actora y el de las demandadas, salvo en lo que hace en el caso de las últimas, al dirigido contra la readecuación del contrato dispuesta en el fallo, que se recepta revocándolo en este sentido. Resultando entonces que la condena emergente del caso queda fijada en la cantidad de \$ 9.000.000,00.- (Pesos nueve millones), comprensiva del daño extrapatrimonial y el punitivo, con más los intereses determinados en los considerandos. En lo que hace a las costas y las regulaciones de honorarios, en función del art. 248 del CPCC digo que si bien la demanda ha prosperado, también ha sido modificada en esta segunda instancia, con el parcial acogimiento del recurso de las codemandadas,; por lo que en función del modo en que han prosperado las pretensiones de las partes, propongo al acuerdo atribuir las costas en ambas instancias en un 70 % a las codemandadas solidariamente y en un 30 % a la parte actora -en función del art. 62, segundo párrafo del CPCC- -a quién asiste le beneficio de la gratuidad por su carácter de consumidor -art. 53 de la LDC-, y proponiendo al acuerdo modificar la regulación de honorarios de primera instancia, proponiendo regular los honorarios para la letrada y el letrado patrocinantes del actor, Milva M. Desprini y Nicolás Oscar Díaz y en el 17 % por las tres etapas cumplidas; para el letrado apoderado de la codemandada “[DEMANDADO_1]”, Mariano Brillo, en el 15 % más el 40 % en virtud del apoderamiento -también por tres etapas- y en el 10 % para los letrados patrocinantes de la codemandada “[DEMANDADO_2]”, Enzo Stefano Santarelli y Julio Ricardo Meneses, por dos etapas cumplidas. Asimismo, para la segunda instancia, en el 25 % para la letrada y el letrado patrocinantes del actor, Milva M. Desprini y Nicolás Oscar Díaz en el 27 % para el letrado apoderado de la codemandada “[DEMANDADO_1]”, Mariano Brillo, y en el 27 % para los letrados patrocinantes de la codemandada “[DEMANDADO_2]”, Enzo Stefano Santarelli y Julio Ricardo Meneses -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212.- ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Desestimar el recurso de la parte actora y el de las demandadas, salvo en lo que hace en el caso de las últimas, al dirigido contra la readecuación del contrato dispuesta en el fallo, que se recepta revocándolo en este sentido; quedando la sentencia de primera instancia confirmada en lo que hace a la condena fijada en la cantidad de \$ 9.000.000,00.- (Pesos nueve millones), comprensiva del daño extrapatrimonial y el punitivo, con más los intereses determinados en los considerandos; de acuerdo a los considerandos.-

II).- En lo que hace a las costas y las regulaciones de honorarios, en función del art. 248 del CPCC., atribuir las costas en ambas instancias en un 70 % a las codemandadas solidariamente y en un 30 % a la parte actora -en función del art. 62, segundo párrafo del CPCC- -a quién asiste le beneficio de la gratuidad por su carácter de consumidor - art. 53 de la LDC-, de acuerdo a los considerandos.-

III).- Modificar la regulación de primera instancia y regular los honorarios para la letrada y el letrado patrocinantes del actor, Milva M. Desprini y Nicolás Oscar Díaz, en el 17 % por las tres etapas cumplidas; para el letrado apoderado de la codemandada “[DEMANDADO_1]”, Mariano Brillo, en el 15 % más el 40 % en virtud del apoderamiento -también por tres etapas- y en el 10 % para los letrados patrocinantes de la codemandada “[DEMANDADO_2]”, Enzo Stefano Santarelli y Julio Ricardo Meneses, por dos etapas cumplidas. Asimismo, para la segunda instancia, en el 25 % para la letrada y el letrado patrocinantes del actor, Milva M. Desprini y Nicolás Oscar Díaz en el 27 % para el letrado apoderado de la codemandada “[DEMANDADO_1]”, Mariano Brillo, y en el 27 % para los letrados patrocinantes de la codemandada “[DEMANDADO_2]”, Enzo Stefano Santarelli y Julio Ricardo Meneses -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212 s/MB \$ 9.000.000,00.-; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.